



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2016-00101-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	JUVENAL RUÍZ LOSADA
Demandado	COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que Colpensiones se pronunció frente al requerimiento hecho en el auto anterior. Igualmente, se allegó renuncia presentada por la abogada ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, como apoderada de COLPENSIONES.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constata que mediante auto del 22 de mayo de 2019 se requirió a Colpensiones para que informara si canceló al demandante JUVENAL RUÍZ LOSADA la obligación objeto del trámite ejecutivo (costas procesales) o si, por el contrario, aún está insoluta. El requerimiento fue comunicado a través de oficio 1640 del 30 de mayo de la misma anualidad (Fl. 50 y 51, cuaderno II).

Frente a ese requerimiento la ejecutada se pronunció solicitando la siguiente información: (i) número de cédula de ciudadanía del asegurado o afiliado, (ii) nombre completo del asegurado o afiliado y (iii) determinar con precisión el documento o información que se requiere respecto del asegurado o afiliado.

Pues bien, como quiera que Colpensiones no dio la respuesta requerida y solicita que se complemente la información del demandante, se le requerirá nuevamente dándole los datos que pidió, no sin antes advertirle las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

De otra parte, siendo que la abogada ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ presentó renuncia como apoderada de COLPENSIONES, y adjuntó copia del correo electrónico comunicando ello a la entidad (Fl. 56 a 58, cuaderno II), se admitirá la misma por ajustarse a lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Requerir a COLPENSIONES que en un plazo de 5 días, contado a partir de la comunicación de este auto, informe al Despacho si la obligación objeto del trámite ejecutivo (**costas procesales**) fue saldada o si, por el contrario, aún está insoluta. Adviértasele las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Líbrese el oficio indicando la información que solicitó la entidad para responder el requerimiento.

Segundo. Aceptar la renuncia presentada por la abogada ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ como apoderada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00301-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	CARLOS ARTURO RESTREPO SUÁREZ
Demandado	MARIO ENRIQUE PINZÓN ORTIZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, además el decreto de medidas cautelares (Fl. 1-3 Cuaderno II)

KAREN MARTÍNES LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de julio de 2020

Auto interlocutorio: Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares

Se constata en el expediente que, efectivamente, con base en la sentencia del 19 de febrero de 2020, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor.

Además, pide el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga en las entidades financieras: OCCIDENTE, BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, AGRARIO, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCOLDEX, BANCO PICHINCHA, BANCO COMPARTIR, FALABELA, BANCOOMEVA, BANCO DE CRÉDITO, BANCO SERFINANZAS y GNB SUDAMERIS.

También solicita el embargo y secuestro del vehículo automóvil de placas HBW 599 marca VOLKSWAGEN, línea JETTA EUROPEA, modelo 2013, así mismo del inmueble ubicado en el Parque Residencial Prado Verde R.P.H. etapa IV, diagonal 14, camino a Coloncito en Turbaco Ceiba, departamento de Bolívar, sexta etapa, casa lote 153 identificado con la matrícula inmobiliaria 060-290582 de propiedad del demandado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 constituye título ejecutivo en el que se condenó a MARIO ENRIQUE PINZÓN ORTÍZ a pagar al demandante las siguientes sumas: (i) \$5.100.000 por concepto de remuneración u honorarios del contrato de corretaje y (ii) \$973.001 por concepto de costas liquidadas en auto del 24 de febrero de 2020. Por lo tanto, con base en la mencionada sentencia es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Es menester traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 de CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución de la sentencia se formule dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la misma, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado al ejecutado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días entre la emisión de la sentencia 19/02/20 y la solicitud de su cumplimiento 2/03/20** (Fl. 73 a 76 Cuaderno I, y Fl. 1 a 3 Cuaderno II), por tal razón este auto deberá ser notificado por estado a la parte demandada.

De cara a la solicitud de medidas cautelares, se observa que el apoderado de la parte ejecutante prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo que se decretarán las mismas (Fl. 2 Cuaderno II). Ahora, el Despacho requerirá al demandante que informe cuál es la oficina de Instrumentos Públicos donde está registrado el bien inmueble, toda vez que no lo indicó y es necesario saberlo para comunicar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CARLOS ARTURO RESTREPO SUÁREZ contra MARIO ENRIQUE PINZÓN ORTIZ, por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL UN PESOS (\$6.073.001), discriminada así:

- (i) \$5.100.000, por concepto de remuneración u honorarios del contrato de corretaje, y
- (ii) \$973.001, por concepto de costas del proceso ordinario.

Segundo. Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas a nombre de MARIO ENRIQUE PINZÓN RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.161.501, en las entidades financieras: OCCIDENTE, BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, AGRARIO, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCOLEX, BANCO PICHINCHA, BANCO COMPARTIR, FALABELA, BANCOOMEVA, BANCO DE CRÉDITO, BANCO SERFINANZAS y GNB SUDAMERIS. Límitese el embargo hasta la suma de \$9.109.501

Tercero. Líbrense los oficios correspondientes comunicando el embargo, su cuantía máxima y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

Cuarto. Decretar el embargo del vehículo automóvil de placas HBW 599, marca VOLKSWAGEN, línea JETTA EUROPEA, modelo 2013, propiedad del demandado MARIO ENRIQUE PINZÓN RUIZ, identificado con la cédula de

ciudadanía 80.161.501. Comuníquese esta medida cautelar a la Oficina de Tránsito de Bogotá, la cual expedirá a costa del peticionario el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del CGP, norma aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

Quinto. Requerir al demandante informar a este Despacho, en un término de tres (3) días, cuál es la Oficina de Instrumentos Públicos donde está registrado el inmueble cuyo embargo solicita; información que debe dar a través del correo institucional del Juzgado 01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sexto. Conceder al demandado un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo.

Séptimo. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00321-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	NÉSTOR EDUARDO RUBIO GÓMEZ
Demandado	MARÍA MÓNICA ORTEGA VANEGAS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 22 de enero de 2020, además el decreto de medidas cautelares (Fl. 1 - 3 Cuaderno II).

KAREN MARTÍNES LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de julio de 2020

Auto interlocutorio: Libra mandamiento de pago

Se constata en el expediente que, efectivamente, con base en la sentencia del 22 de enero de 2020, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor

También pidió el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga en las entidades financieras: BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, PROCREDIT COLOMBIA, BANCAMIA S.A., BANCO W, BANCO COOMEVA, FINANDINA, FALABELLA S.A., PICHINCHA S.A., COOPERATIVO COOPCENTRAL, COMPARTIR S.A.; además, el embargo y retención de cualquier vehículo a nombre de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia del 22 de enero del 2020 constituye título ejecutivo en el que se condenó a la parte demandada a pagar las siguientes sumas al momento de la sentencia: (i) \$709.834, por cesantías; (ii) \$31.727, por intereses sobre las cesantías; (iii) \$709.834, por prima de servicios; (iv) \$326.444, por vacaciones; (v) \$683.340,

por auxilio de transporte; (vi) aportes al sistema General de Pensiones correspondiente a los periodos 19 de julio de 2018 a 4 de marzo de 2019, con IBC de \$1.040.000; (vii) \$658.654, por la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; (viii) \$11.023.788 por la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, sin perjuicio de la causación sucesiva de esa obligación, y (ix) las costas liquidadas en \$990.053.

A propósito de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST o sanción moratoria, debe recordarse que el artículo 431 del CGP en su inciso 2º, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, prevé que en el mandamiento ejecutivo se debe tener en cuenta lo siguiente:

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.” (Negrilla adrede)

Lo que la norma indica es que en los procesos ejecutivos que versen sobre el pago de sumas de dinero como obligación de tracto sucesivo se debe ordenar no solo el pago de los montos vencidos sino también los que se hayan continuado causando.

Volviendo a las particularidades del presente caso, en la sentencia del 22 de enero del 2020 se condenó a la demandada a pagar por concepto de sanción moratoria la suma de ONCE MILLONES VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$11.023.788), estimada hasta el día de dicha providencia, por consiguiente, se debe actualizar esa condena desde el 23 de enero de 2020 (día siguiente a la sentencia) hasta el 3 de marzo de 2020 (cuando se solicitó la ejecución, Fl. 1 - 3 Cuaderno II), lo cual arroja el siguiente monto:

Último salario diario	Días de retardo	Sanción moratoria causada
\$34.666,6	41	1.421.333

De manera que la sanción moratoria hasta el 3 de marzo de 2020 asciende a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS (\$12.445.121), resultante de la sumatoria del valor liquidado hasta la sentencia y el valor liquidado desde el día siguiente hasta la presentación de la solicitud de ejecución. Dicho esto, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por los montos detallados con base en la sentencia de marras.

De cara a la solicitud de medidas cautelares, se advierte que la parte ejecutante se limitó a decir bajo la gravedad de juramento “manifestamos desconocer los números de las cuentas y los bancos donde la EJECUTADA tiene cuentas bancarias”, expresión que no satisface las exigencias del artículo 101 del CPTSS, pues el requisito de ley es que se haga la denuncia de los bienes bajo juramento para que el juez decrete el embargo y secuestro de los bienes denunciados. Por tal razón, no se accede a las medidas solicitadas hasta tanto la parte demandante preste el juramento de que trata la mencionada norma, además, identifique cuál es el vehículo del cual pide el embargo, pues es un bien sujeto a registro, como establece el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

Por último, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 de CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución de la sentencia se formule dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la misma, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado al ejecutado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días hábiles** entre la emisión de la sentencia 22/01/2020 y la solicitud de su cumplimiento 03/03/20 (Fl. 25 a 27 Cuaderno I y 1 a 3 Cuaderno II), por tal razón este auto deberá ser notificado por estado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de NÉSTOR EDUARDO RUBIO GÓMEZ contra MARÍA MONICA ORTEGA VANEGAS, por la suma de \$16.555.007, discriminada así:

- (i) \$709.834, por concepto de cesantías.
- (ii) \$31.727, por concepto intereses sobre las cesantías.
- (iii) \$709.834, por concepto de prima de servicios.
- (iv) \$326.444, por concepto de vacaciones.
- (v) \$683.340, por concepto de auxilio de transporte.
- (vi) \$658.654, por concepto de la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- (vii) \$12.445.121 por concepto de indemnización por sanción moratoria (artículo 65 del CST), liquidada hasta el 3 de marzo de 2020, sin perjuicio de su causación sucesiva.
- (viii) \$990.053, por concepto de las costas del proceso ordinario.

Además, los aportes al sistema general de pensiones correspondiente a los periodos 19 de julio de 2018 al 4 de marzo de 2019, con IBC de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000), los cuales deben ser pagados a la administradora de pensiones a la que este afiliado NÉSTOR EDUARDO RUBIO GÓMEZ

Segundo. Previo a resolver sobre las medidas cautelares, la parte demandante deberá prestar el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, relacionado con la denuncia de bienes, a través del correo institucional del Juzgado 01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00410-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EDGARDO RAFAEL VÁSQUEZ GARCÍA
Demandado (a)	CABAS QUINTERO CONSULTORES LIMITADA y SERVICIOS ALTERNATIVOS INTEGRALES EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que la parte demandante atendió el requerimiento hecho en el auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Requerimiento

Se constata en el expediente que la parte demandante cumplió parcialmente lo requerido en el auto del 22 de mayo de 2020 y se observa, además, en los folios 28 a 33 que las comunicaciones enviadas a las demandadas adolecen de las siguientes deficiencias:

Requisito de la comunicación o citatorio (art. 291 CGP, aplicado por remisión del art. 145 del CPTSS)	Deficiencia (Fl. 29 y 30)
La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.	En la comunicación a SERVICIOS ALTERNATIVOS INTEGRALES EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S no se le previno que para comparecer al juzgado a recibir notificación contaba con cinco (5) días, siguientes a la fecha de la entrega del citatorio.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.	Las copias de las comunicaciones aportadas no están selladas por la empresa de servicio postal. No ha sido incorporado al expediente la constancia expedida por la empresa de servicio postal sobre la entrega de la comunicación.
---	---

Aunado a esto, debe llamarse la atención a la parte demandante para que actúe con celeridad en el trámite de notificación, toda vez que tampoco ha dado muestras de haber enviado el aviso.

Finalmente, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a las demandadas tiene como alternativa lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Ordenar a la parte demandante practicar en debida forma la notificación personal del auto admisorio de las demandas; pudiendo atender como alternativa para ello el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Segundo. Requerir a la parte demandante que actúe con celeridad en el trámite de notificación personal a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2017-00527-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ANGÉLICA MARÍA GRANADOS PÉREZ
Demandado (a)	IMRT Y/O ONCOLIFE IPS SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que el 27 de noviembre de 2019 se registró el emplazamiento de la demandada en el Sistema para la Gestión De Procesos Judiciales.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Requerimiento

Se constata en el expediente que mediante auto del 5 de agosto de 2019 se designó curador *ad litem* y se dispuso el emplazamiento de la demandada IMRT Y/O ONCOLIFE IPS SANTA MARTA S.A.S. (Fl. 55 y 56), emplazamiento que se llevó a cabo a través del periódico El Heraldo (Fl. 60), además, fue registrado en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Fl. 61 y 62).

Ahora bien, en el expediente no obra la constancia del periódico sobre la permanencia del contenido del emplazamiento en su página web durante el término del emplazamiento, exigencia dispuesta en el parágrafo 2º del artículo 108 del CGP. Por tal razón, se requerirá a la parte demandante que allegue dicho documento.

En consecuencia, se

RESUELVE

Requerir a la parte demandante allegar la constancia del periódico El Heraldo sobre la permanencia del contenido del emplazamiento en su página web durante el término del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00637-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALEXANDER RIVERA CASTAÑEDA
Demandado	INTERASEO S.A.S. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de julio de 2020

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y en agencias en derecho, como sigue:

Agencias en derecho.....	\$1.026.436
Expensas y gastos	0
TOTAL.....	\$1.026.436

SON: UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Aprobar liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas presentada por la secretaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CPG, aplicable por remisión del 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo: Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00192-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	JENNIFER ALEXANDRA OLIVERO DANIES
Demandado	PLUSSALUD IPS SEGURA S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 13 de julio de 2020

Al despacho, señor Juez, informándole que la parte demandante aportó copia del aviso enviado a la demandada.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de julio de 2020

Auto de sustanciación	Designa curador y ordena emplazamiento
-----------------------	--

Se constata en el expediente que la parte demandante cumplió lo requerido en el auto del 4 de marzo de 2019 y se observa, además, en los folios 39 a 42 y 60 a 64 que tanto la comunicación como el aviso fueron recibidos en la Avenida Libertador N° 12-41 de Santa Marta, dirección de notificaciones de PLUSSALUD IPS SEGURA S.A.S. que aparece en su certificado de existencia y representación legal (Fl 52).

Ahora, como hasta la fecha no ha podido practicársele la notificación personal, toda vez que la citada no compareció al juzgado en el término establecido, resulta dable designarle curador para la litis con quien se continuará el proceso y se ordenará el emplazamiento de la demandada “con la advertencia de habersele designado curador”, tal como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS.

Se advierte que para la práctica de tal emplazamiento se debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En todo caso, como quiera que a folio 52 del expediente aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada el correo electrónico plussaludsas@hotmail.com para notificaciones judiciales, se ordenará que por secretaría se le envíe este auto para tal efecto.

Por lo expuesto, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero. Designar como CURADOR AD LITEM de PLUSSALUD IPS SEGURA S.A.S. al abogado SERGIO ALBERTO CASTAÑEDA SALAZAR. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de la demandada PLUSSALUD IPS SEGURA S.A.S., dando aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tercero. Por secretaría notifíquese este auto a la demandada a través del correo electrónico plussaludsas@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00448-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	GINA PAOLA PONCE GRANADOS
Demandado	ESTUDIOS E INVRSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de julio de 2020.

Al Despacho del señor Juez informándole que la parte demandante aportó copia del aviso enviado a la demandada.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de julio de 2020

Auto de sustanciación	Designa curador y ordena emplazamiento
-----------------------	--

Se constata en el expediente que la parte demandante cumplió lo requerido en el auto del 10 de junio de 2019 y se observa, además, en los folios 68 a 70 y 90 a 93 que tanto la comunicación como el aviso fueron recibidos en la Autopista Norte 93-95 de Bogotá, dirección de notificaciones de ESTUDIOS E INVRSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. que aparece en su certificado de existencia y representación legal (Fl 7).

Ahora, como hasta la fecha no ha podido practicársele la notificación personal, toda vez que la citada no compareció al juzgado en el término establecido, resulta dable designarle curador para la litis con quien se continuará el proceso y se ordenará el emplazamiento de la demandada “con la advertencia de habersele designado curador”, tal como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS.

Se advierte que para la práctica de tal emplazamiento se debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En todo caso, como quiera que a folio 7 del expediente aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada el correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co para notificaciones judiciales, se ordenará que por secretaría se le envíe este auto para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero. Designar como CURADOR AD LITEM de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. al abogado CARLOS MARIO RUÍZ MANJARRÉS. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo: Ordenar el emplazamiento de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A., dando aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tercero. Por secretaría notifíquese este auto a la demandada a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00170-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	FELICIA MARÍA URIELES IGUARÁN
Demandado	SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 13 de julio de 2020

Al despacho, señor Juez, informándole que la parte demandante aportó la constancia del aviso entregado a la demandada, expedida por la empresa de servicio postal.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 13 de julio de 2020

Auto de sustanciación	Designa curador y ordena emplazamiento
-----------------------	--

Se constata en el expediente que la parte demandante cumplió lo requerido en el auto del 20 de enero de 2020 y se observa, además, en los folios 37 a 42 y 53 del expediente que tanto la comunicación como el aviso fueron recibidos en la calle 70 # 48 – 56 de Barranquilla, dirección de notificaciones que aparece en el certificado de existencia y representación legal de SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S S.A.S. (Fl 31).

Ahora, como hasta la fecha no ha podido practicársele la notificación personal, toda vez que la citada no compareció al juzgado en el término establecido, resulta dable designarle curador para la litis con quien se continuará el proceso y se ordenará el emplazamiento de la demandada “con la advertencia de habersele designado curador”, tal como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS.

Se advierte que para la práctica de tal emplazamiento se debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En todo caso, como quiera que a folio 31 del expediente aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada el correo electrónico contabilidad@olimpuslab.com para notificaciones, se ordenará que por secretaría se le envíe este auto para tal efecto.

Por lo expuesto, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero. Designar como CURADOR AD LITEM de la demandada SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S S.A.S. a la abogada MARÍA EUGENIA CORREA

AVENDAÑO. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de la demandada SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S S.A.S., dando aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tercero. Por secretaría notifíquese este auto a la demandada a través del correo electrónico contabilidad@olimpuslab.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00462-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	GARY CAVADIA BENAVIDES
Demandado	A TIEMPO S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 13 de julio de 2020

Al Despacho del señor Juez, informándole que el demandante allegó prueba de su trámite para la notificación personal de la demandada (comunicación y aviso) y solicita que se ordene el emplazamiento (Fl. 16 - 24).

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 13 de julio de 2020

Auto de sustanciación	Niega emplazamiento
-----------------------	---------------------

Al examinar los folios 17 a 24 del expediente se observa que tanto la comunicación como el aviso fueron enviados a la dirección de notificaciones registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (Fl. 6).

Ahora bien, **no es procedente acceder a lo solicitado por el demandante** (Fl. 16) porque el citatorio y el aviso remitidos para la práctica de la notificación, visibles en los folios 17 y 20, adolecen de las siguientes deficiencias:

Requisito de la comunicación o citatorio (art. 291 CGP, aplicado por remisión del art. 145 del CPTSS)	Deficiencia (Fl. 17)
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.	La copia de la comunicación aportada no está cotejada ni sellada por la empresa de servicio postal.
La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, (...)	En la comunicación no se informó al destinatario la radicación del proceso en el que debe notificarse.

Requisito del aviso (art. 292 CGP, aplicado por remisión del art. 145 del CPTSS, y 29 inciso final CPTSS)	Deficiencia (Fl. 20)
El aviso debe expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes.	Se señaló que la fecha del auto admisorio es el 8 de abril de 2019, siendo que la correcta es 30 de septiembre de 2019.
La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. (...)	No se aportó la copia del aviso debidamente sellada y cotejada por la empresa de servicio postal.

Con el propósito de orientar al demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demandada tiene como alternativa lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Por lo expuesto, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero. Negar el emplazamiento y la designación de curador para la litis, solicitado por la parte demandante el 12 de febrero de 2020.

Segundo. Ordenar a la parte demandante practicar en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a A TIEMPO S.A.S.; pudiendo atender como alternativa para ello el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00314-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YADIRA ADRIANA RODRÍGUEZ
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia en la actuación referida.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de julio de 2020

Auto de sustanciación: señala fecha de audiencia

Constatado lo señalado en el informe secretarial y en vista de que en el expediente obra la aceptación de la designación de la curadora *ad litem* de la demandada, se procede a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art. 72 del CPTSS, vista pública que será virtual conforme al artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Señalar el 23 de julio de 2020 a las 9:00 A.M. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por YADIRA ADRIANA RODRÍGUEZ contra SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ